



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, advirtiéndole que venció el término concedido para cumplir la carga procesal pendiente para continuar el trámite del proceso, sin que la parte demandante cumpliera con lo requerido. Sírvase proveer.

Sabanalarga, 19 de abril de 2021.


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00187-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA"
EJECUTADO	DEIVER JOSE PALACIO BARRIOS y LUZ MARIA COBA NOVA

ASUNTO.

Se decretan terminación por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que al demandante se le requirió en auto de fecha 14 de febrero del 2020, a fin de que realizara las notificaciones respectivas de los demandados, el cual se venció el día 14 de marzo de la anualidad vigente. Se hace claridad que al respecto de este proceso se negó dictar auto de seguir adelante en fecha de 24 de febrero de 2021, toda vez que si bien el Sr. DEIVER JOSE PALACIO BARRIOS, se entendía notificado por conducta concluyente, a través de acuerdo de pago allegado por las partes, con presentación personal suscrita por él, la demandada LUZ MARÍA COBA, no había realizado presentación personal y se le requirió a la parte actora para que la notificara según lo consagrado en el art. 291 del CGP, y si contaba con la dirección electrónica podría hacerlo según lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806/20, pero revisado el expediente la apoderada de la parte demandante solo envió notificación por aviso a la demandada, siendo que el trámite correcto era enviar la notificación personal, (no aparece en el expediente constancia alguna de la citación personal), como la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este despacho que lo requirió, se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del C. G. del P.

"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (subrayado y en negrilla fuera del texto).

Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;



El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

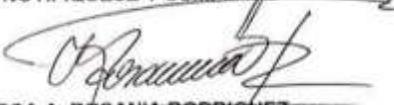
Por lo expuesto anteriormente; este despacho procede a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordena el desglose del título valor a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico),

RESUELVE:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente demanda y en consecuencia termínese el presente proceso, en virtud de lo antes considerado.
2. Ordénese el desglose de todos los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previo pago del arancel respectivo y con las constancias del caso. Hágase entrega exclusivamente a la parte demandante.
3. Ordénese el desembargo de los bienes trabados a los demandados y el levantamiento de las medidas cautelares que se surtieron dentro del proceso. Por secretaria Oficiése.
4. Condense en costas a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

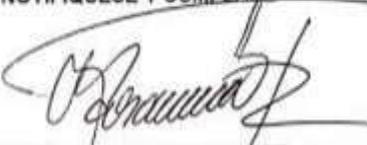
Sabanalarga, 20 de abril de 2021

Notificado por estado N.º 046


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)
Sabanalarga, de abril de 2021
Notificado por estado N.º 0


MAURICIO A. MONERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ef04255dc3ade0e4938519c717271fdc97e4596290b9814a38
de529ca593f08**

Documento generado en 19/04/2021 05:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>